

Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro Guanajuato

Durante el Ejercicio Fiscal del 2004

H. Congreso del Estado de Guanajuato

P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento Constitucional de Huanímaro presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2004, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las más recientes modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y

segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

3.1. Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

3.2. Pronóstico de ingresos. Este capítulo tiene dos objetivos:

- a) Precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2004; y
- b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara, ello conlleva dos finalidades:

Primero, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segundo, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación;

Segundo: Para cumplir el mandato constitucional previsto en el artículo 115, que dispone “los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles”; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto. Considerando estos argumentos, concluimos que es la ley de ingresos el ordenamiento que al prever los diversos conceptos de recaudación y sus tasas, tarifas y cuotas, corresponde prever el estimado a recaudar, con la finalidad de que en el Presupuesto de Egresos la disciplina financiera municipal encuentre su correspondencia, satisfaciendo con ello el imperativo constitucional.

Tercero: Así mismo el H. Ayuntamiento del Municipio de Huanímaro, acordó modificar la estructura del cuerpo normativo de la presente Ley de Ingresos, previendo que para el futuro ejercicio fiscal, esta legislación se apegue a la técnica legislativa recomendada por los integrantes de LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado a través de la Unidad de Finanzas públicas, modificación relativa a la inclusión de capítulos por títulos y secciones por capítulos, modificación inherente a la amplitud de lo regulado y a la diversidad del contenido.

3.3. Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

3.3.1. Impuesto Predial: En el impuesto que nos ocupa, no se contempla un incremento, conservándose las tasas previstas vigentes, durante este ejercicio presupuestal. Cabe aclarar que el soporte técnico de los valores en este municipio atiende a la división que se contempla en el plano adjunto como anexo, el cual, si bien no reúne las especificaciones técnicas necesarias, si prevé,

repetimos la división por zonas en cuanto a valores del estudio realizado por la empresa SIGMA S.A de C.V. durante el año 2001, reservándose por parte del Municipio a mejorar para el año próximo esta situación.

También en esta iniciativa se prevé una modificación en los rangos del impuesto predial urbano, concretamente el artículo quinto en su fracción I, inciso a), se incrementaron los rangos inferiores, disminuyendo la diferencia con los rangos mayores, esta situación no nos reporta un incremento en valores, en virtud de que los peritos fiscales no consideran el rango mínimo para valuación.

Así mismo lo que corresponde a los valores rústicos, estos se elevaron a comerciales para efecto del impuesto predial, considerando el mercado de oferta y demanda, en atención al manejo de las características de mercado que prevalecen en la región del Municipio que ocupa, ya que se consideró únicamente un valor que refleja aproximadamente un 40% del valor real, considerando el costo de venta por hectárea.

Sin embargo, este órgano colegiado pretende reubicar el contenido del artículo cuarto, contemplado en la Ley vigente, proponiendo que el supuesto normativo contemplado en el numeral en comento, sea removido del título segundo, capítulo primero como se conceptúa actualmente; a un nuevo capítulo que se contempla como innovación en la presente iniciativa, que atiende su creación a la práctica y realidad en cuanto a las facilidades y estímulos fiscales que ya se contemplan en la Ley de Ingresos vigente, sin que se contemplen de manera conjunta en un apartado que atienda a la naturaleza de tales supuestos, si no que por el contrario actualmente las hipótesis en mención se encuentran dispersas en diferentes capítulos, en este contexto, este cabildo pretende normar a favor del contribuyente y atendiendo a su naturaleza en un solo capítulo los estímulos y facilidades administrativas, intitulado capítulo décimo "De las facilidades administrativas y estímulos fiscales", dividido en dos secciones, la primera correspondiente al Impuesto Predial y la sección segunda a "Los derechos por servicios catastrales y agua potable",

En este orden de ideas, con la finalidad de procurar una recaudación más eficiente se acordó por el cabildo el realizar a la cuota mínima un incremento del 17 %, incremento que es totalmente justificable, atendiendo a que en el catastro del municipio se tiene registrado que el 67% del padrón catastral tributa bajo el concepto de cuota mínima, como lo acreditamos con el segundo anexo técnico consistente en una descripción del total de cuentas prediales, en el cual se desprende lo antes citado, situación adversa a la recaudación anual.

Como se observa, el Municipio únicamente cuenta con una recaudación anual en este rubro de \$ 800,000.00 (ochocientos mil pesos MN.), lo cual es insuficiente al igual que en otros supuestos de recaudación que más adelante se detallan para sufragar las erogaciones originadas con motivo de la

infraestructura humana y material del Municipio, por lo que es inminente en caso de no aprobar dicha propuesta que para el próximo ejercicio fiscal el Municipio no cuente con recursos suficientes.

3.3.2. Impuesto sobre traslación de dominio: Este impuesto no contempla modificación en la tasa, conservándose sin modificación alguna en cuanto al rubro que nos ocupa.

3.3.3. Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles: Así mismo no se prevé en el Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles al igual que el de fraccionamientos variación alguna en la tasa, teniendo para el próximo ejercicio las mismas tasas.

3.3.4. Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: Este impuesto no contempla modificación alguna en su tasa del impuesto vigente en el municipio, también en el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, no se considera modificación alguna en la tasa del impuesto sobre esta actividad.

3.3.5. Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: En el supuesto de contribución que nos ocupa, reiteramos que no existe incremento alguno al igual que en los supuestos que anteceden.

3.3.6. Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava: No se llevará a cabo incremento alguno, únicamente con relación a la fracción V del artículo 13 contemplado en la sección sexta, respecto a la tarifa, en la cual se contempla un incremento de tres centavos en atención al índice inflacionario contemplado para el ejercicio fiscal del año 2003.

3.4. Derechos: Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos, prestándose en la actualidad en nuestro municipio los servicios que a continuación se describen.

3.4.1. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales: Los derechos por la prestación de estos servicios no cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; como se desprende del estudio presupuestal estimado para el ejercicio 2004 emitido por la Comisión Estatal del Agua en el Estado de Guanajuato y que se anexa a la presente, tal estudio contempla para la sufragación de estos gastos un incremento por encima del 100 % de las cuotas y conceptos establecidos, en vista de lo anterior el Cabildo decidió aprobar el incremento en el concepto de casa

habitación y el supuesto para adultos mayores de la tercera edad ya previstos en el artículo 14 fracción I inciso a) y b), incremento de cuarenta y siete cincuenta pesos a setenta pesos, atendiendo y en base al estudio tarifario propuesto por la Comisión Estatal del Agua en el Estado, en el cual se propone que para que exista la posibilidad de que el Sistema Municipal de Agua Potable sea autosuficiente y subsista por si solo, se requiere que exista un incremento de más del 100% en el aumento de las cuotas, más sin embargo el Ayuntamiento, reiteramos acordó que los conceptos antes expuestos se incrementaran en un 48 % y en un 27 % respectivamente y no el incremento requerido en el estudio técnico, documento que anexamos.

La decisión antes citada, se llevó a cabo con la intención de establecer el incremento requerido en las cuotas de forma gradual, previendo un impacto social y económico en sentido negativo a los intereses de la población y de la presente administración, considerando que existe un rezago en el incremento de estas cuotas derivado de años atrás y en los cuales nunca se contemplo una política de incrementos acordes a las necesidades del organismo.

Así mismo, manifestamos que en los conceptos restantes, el pleno municipal acordó un incremento únicamente del 5 % correspondiente al incremento en general que se propone en la presente iniciativa.

También cabe aclarar que en el supuesto del inciso b) del artículo antes citado, se adiciona el termino, de sesenta años de edad, pues en la actualidad únicamente se prevé, la frase adultos mayores, lo cual nos deja en una generalidad, contraria al espíritu del legislador y que afortunadamente no repercute durante este año en recursos contra el pago de este servicio.

3.4.2. Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos:

Aclarando que no se contempla cambio alguno en este servicio respecto de su cuota de recuperación.

3.4.3. Por servicios de seguridad pública especial: En cuanto a los derechos por los servicios de seguridad pública especial es necesario llevar a colación un incremento, el cual será correspondiente al igual que el de las tarifas de los impuestos a un cuatro por ciento correspondiente al pronóstico previsto por el Banco de México en el Índice inflacionario.

3.4.4. Por servicios de panteones: Los derechos por la prestación de este servicio, el cabildo si propone el incremento considerable en varios de estos conceptos iniciando la prestación de este servicio en tratándose del derecho por inhumaciones en fosa común con caja, el cual proponemos se incremente un 15 %, así mismo el correspondiente a un quinquenio, con un incremento de 06%.

Proponiendo se desaparezca el supuesto de inhumaciones en la modalidad de a perpetuidad, pues actualmente la superficie de terreno con que cuenta nuestro panteón municipal, ya es insuficiente por lo que en la actualidad ya no se presta este servicio en dicha modalidad, ahora teniendo en

consideración que anualmente la mayor demanda por inhumaciones es en esta modalidad, por lo que reiteramos que es totalmente inapropiado y perjudicial que se siga conservando este supuesto, lo anterior lo sustentamos con el estudio técnico que anexamos al presente donde se observa lo antes expuesto respecto a los supuestos que se pretenden incrementar, así mismo es necesario proponer en este servicio el incremento en inhumaciones bajo la modalidad de gavetas sobre pared; pues actualmente el costo de este servicio al ser de \$ 300.00 (trescientos pesos MN.) producto que resulta insuficiente para la prestación adecuada del servicio, lo cual tiene como consecuencia que el municipio subsidie este servicio en las modalidades antes citadas, situación que ya no es posible que se siga costearo, además de seguir con este subsidio el municipio contraviene la naturaleza del ingreso por la prestación del servicio, pues la determinación de las cuotas debe atender a la contraprestación que para el obligado, en este caso, el municipio, tenga la ejecución del servicio sin descuidar el principio de generalidad, con lo cual no se olvida la correlación que debe de existir entre el costo del servicio prestado y el monto de la cuota, situación que no acontece en el caso de nuestro municipio, de seguir con esta conducta durante el próximo ejercicio fiscal únicamente contribuimos a contravenir la esencia de los productos.

En este acontecer manifestamos que las cuotas por los derechos contemplados en las fracciones II a la VI únicamente sufren un incremento del 5% incremento mayor al índice inflacionario previsto, al ya reiterado pronóstico del Banco de México.

3.4.5. Por lo que respecta a los servicios de obras públicas y desarrollo urbano, avalúos, permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, por servicios en materia de fraccionamientos, por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios y el servicio público de transporte de personas, urbano y suburbanos en ruta fija: El Cabildo acordó que se propusiera que las tarifas por la prestación de este servicio sufrieran el incremento únicamente del 5 % el cual aunque sobre pasa el pronóstico ya tantas veces citado y que corresponde al índice inflacionario pronosticado para el siguiente ejercicio fiscal, hacemos del conocimiento de esta H. Legislatura que es menester el aprobar este incremento para que el municipio este en posibilidad de contar con un presupuesto de egresos viable a sus necesidades humanas y materiales.

Así mismo, manifestamos en atención a la inminente entrada en vigor de la Ley Federal de Acceso a la Información aproximadamente a mediados del año próximo, contemplar una fracción al artículo veintitrés siendo esta la fracción IV en la cual se prevé de manera general el derecho por el servicio de acceso a la información que no se considere en su momento que sea clasificada.

Es el caso, que en términos generales y como consecuencia al incremento del cinco por ciento, en repetidas ocasiones por contarse con cantidades en fracciones se redondeo la cuota del servicio elevando de la fracción al entero, varias de las diferentes cuotas por los diferentes servicios.

3.4. Contribuciones especiales. Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

3.5. Productos. Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

3.6. Aprovechamientos. Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

3.7 Participaciones federales. La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

3.8. Ingresos extraordinarios. Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso.

3.9. Facilidades administrativas y estímulos fiscales. Se adiciona este apartado cuyo objetivo es seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el ayuntamiento fija como medidas de política fiscal, aclarando que tales estímulos repercutirán en la recaudación del año próximo y por tanto en el pronóstico previsto.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Consideramos que dado que existe un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios, creemos que la adición de este capítulo vendrá a satisfacer las inquietudes del municipio que desea aplicar medidas de política fiscal a través de apoyos fiscales, lo que resultaría difícil si estos apoyos se trasladan al cuerpo hacendario, ya que esto representaría su aplicación a todos los municipios, salvo que se generen apartados por cada municipio.

Situación por la cual y la visión de no fomentar por parte del Municipio la morosidad de los contribuyente y a su vez estimular el pago puntual del impuesto predial este cabildo aprobó proponer una modificación en la modalidad del descuento para este impuesto a los contribuyentes que liquiden en el mes de enero oportunamente con un descuento del 15 % como se prevé actualmente pero,

disminuir este estímulo para los causantes en el mes de febrero al 10 %, logrando con esta medida una recaudación más eficiente en cuanto este importante impuesto.

Similares medidas se proponen en la recuperación de cuotas del Sistema Municipal de Agua Potable por la prestación del servicio durante el oportuno pago en tiempo con los mismos porcentajes durante los meses de enero y febrero respectivamente.

3.10. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Con respecto a este capítulo, se propone mantenerlo vigente, con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones. Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

3.11. Disposiciones transitorias. Con este capítulo se prevén las normas que tienen esta naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUANIMARO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Huanímaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

a) Impuestos

- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos
- b) Aprovechamientos
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el H. Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Huanímaro, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

1.- IMPUESTOS:	\$ 1,050,000.00
a) Impuesto Predial.	\$ 1,003,500.00
b) Impuesto sobre traslación de dominio.	\$ 20,000.00
c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.	\$ 15,000.00
d) Impuesto de fraccionamientos.	\$ 000,000,000.00
e) Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$ 1,000.00
f) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.	\$ 5,000.00
g) Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.	\$ 500.00
h) Impuesto sobre explotación de bancos de mármol, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava.	\$ 5,000.00

	11
II.- DERECHOS:	\$ 142,000.00
a) Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	\$ 000,000,000.00
b) Por servicios de seguridad pública	\$ 2,000.00
c) Por servicios de panteones	\$ 45,000.00
d) Por servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano	\$ 30,000.00
e) Por servicios de práctica de avalúos	\$ 25,000.00
f) Por permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$ 5,000.00
g) Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$ 15,000.00
h) Por servicios en materia de fraccionamientos	\$ 000,000,000.00
i) Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$ 20,000.00
j) Los derechos por el servicio público de transporte de personas, urbano y suburbano en ruta fija.	\$ 17,000.00
III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES:	\$ 000,000,000.00
a) Ejecución de obras públicas.	\$ 100,000.00
b) Derechos de Alumbrado público	\$ 15,000.00
IV.- PRODUCTOS:	\$ 360,000.00
V.- APROVECHAMIENTOS:	\$ 12,500,000.00
VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES:	\$ 13,869,769.50
VII.- EXTRAORDINARIOS:	\$ 1,070,000.00
TOTAL	\$ 29,906,769.50

Descentralizadas:

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	\$ 800,000.00
---	---------------

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS IMPUESTOS

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4º.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

- I.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad a 1993
- a.- Inmuebles urbanos y suburbanos 1.3 al millar
- b.- Inmuebles rústicos 1.2 al millar
- II.- Los inmuebles a los cuales se les determino o modifiko su valor a partir de 1993 y hasta el 2001 inclusive:
- a.- Inmuebles urbanos y suburbanos 8 al millar
- b.- Inmuebles rústicos 6 al millar
- c).- Urbanos y suburbanos que se encuentren sin edificar 15 al millar
- III.- Los inmuebles a los que se les determinó o modifiko su valor a partir de enero del 2002 y a los que se les determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, de conformidad con el artículo 168 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.
- a.- Inmuebles urbanos y suburbanos 2.4 al millar
- b.- Inmuebles rústicos 1.8 al millar
- c.- los Inmuebles urbanos y suburbanos que se encuentren sin edificar 4.5 al millar

Artículo 5º.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	663	985
Zona habitacional centro económico	358	716
Zona habitacional de interés social	200	400
Zona habitacional media	287	358
Zona habitacional económica	90	304
Zona marginada irregular	43	86

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	4587
Moderno	Superior	Regular	1-2	3866
Moderno	Superior	Malo	1-3	3214
Moderno	Media	Bueno	2-1	3214
Moderno	Media	Regular	2-2	2756
Moderno	Media	Malo	2-3	2293
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2035
Moderno	Económica	Regular	3-2	1749
Moderno	Económica	Malo	3-3	1433
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1491
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1150
Moderno	Corriente	Malo	4-3	831
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	520
Moderno	Precaria	Regular	4-5	401
Moderno	Precaria	Malo	4-6	229
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2637
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2125
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1605
Antiguo	Media	Bueno	6-1	1781
Antiguo	Media	Regular	6-2	1433
Antiguo	Media	Malo	6-3	1064
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1000
Antiguo	Económica	Regular	7-2	803
Antiguo	Económica	Malo	7-3	659
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	659
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	520
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	462
Industrial	Superior	Bueno	8-1	2867
Industrial	Superior	Regular	8-2	2469
Industrial	Superior	Malo	8-3	2035
Industrial	Media	Bueno	9-1	1921
Industrial	Media	Regular	9-2	1462
Industrial	Media	Malo	9-3	1150
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1326
Industrial	Económica	Regular	10-2	1064
Industrial	Económica	Malo	10-3	831

Industrial	Corriente	Bueno	10-4	803
Industrial	Corriente	Regular	10-5	659
Industrial	Corriente	Malo	10-6	545
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	462
Industrial	Precaria	Regular	10-8	344
Industrial	Precaria	Malo	10-9	229
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2293
Alberca	Superior	Regular	11-2	1806
Alberca	Superior	Malo	11-3	1433
Alberca	Media	Bueno	12-1	1605
Alberca	Media	Regular	12-2	1347
Alberca	Media	Malo	12-3	1032
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1604
Alberca	Económica	Regular	13-2	864
Alberca	Económica	Malo	13-3	749
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1433
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1229
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	978
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1064
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	864
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	659
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1663
Frontón	Superior	Regular	16-2	1462
Frontón	Superior	Malo	16-3	1229
Frontón	Media	Bueno	17-1	1208
Frontón	Media	Regular	17-2	1032
Frontón	Media	Malo	17-3	803

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

Mientras no exista cambio de propietario se seguirá tributando sobre el mismo valor fiscal.

1.- Predios de riego	\$ 50,000.00
2.- Predios de temporal	\$ 25,000.00

3.- Agostadero	\$ 10,000.00
4.- Cerril o monte	\$ 5,000.00

Estos valores surtirán sus efectos en el aumento que en la cuenta o el registro, cambien de nombre ya sea por compraventa, donación, herencia o sucesión o cualquier otro acto jurídico que derive en una enajenación.

Por lo tanto, mientras esto no suceda el impuesto predial rústico se liquidará con las tasas y el valor que la cuenta registre hasta el momento del acto de enajenación.

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
3.- Distancias a Centros de Comercialización:	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00
4.- Acceso a Vías de Comunicación:	
a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 6.00
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 13.00
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 27.00
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 38.00
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 46.00

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6°.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7º .- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5 %.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8º .- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9 %
II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.- Tratándose de inmuebles rústicos	0.45 %

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9º.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará en pesos conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO

I.- Fraccionamiento residencial "A".	\$ 0.31
II.- Fraccionamiento residencial "B".	\$ 0.23
III.- Fraccionamiento residencial "C".	\$ 0.21
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$ 0.11
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$ 0.11
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$ 0.08
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$ 0.12
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$ 0.12
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$ 0.16
X.- Fraccionamiento campestre residencial.	\$ 0.34
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	\$ 0.12
XII.- Fraccionamiento turístico.	\$ 0.23
XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo.	\$ 0.12
XIV.- Fraccionamiento comercial.	\$ 0.34
XV.- Fraccionamiento agropecuario.	\$ 0.09

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12 %.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8 %.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 12 %.

SECCIÓN OCTAVA

**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERA, PIZARRA,
BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA.**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de cantera, tezontle, tepetate y caliza, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.-	Por metro cúbico de cantera sin labrar.	\$ 3.00
II.-	Por metro cuadrado de cantera labrada.	\$ 1.50
III.-	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios.	\$ 1.50
IV.-	Por tonelada de pedacería de cantera.	\$ 0.50
V.-	Por metro cúbico de tepetate y tezontle	\$ 0.15

**CAPITULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I.- Por el servicio medido en metro cúbico en el suministro del servicio de agua potable se estará a lo dispuesto en la siguiente:

TARIFA

I.- Uso doméstico	Cuota mensual
A) Casa habitación	\$ 60.00
B) Adultos mayores de sesenta años	\$ 48.00
II.- Uso comercial y ganadero	
Intensidad	
A) .- Baja	\$ 50.00
B).- Media	\$ 166.00
A) Alta	\$ 332.00

III.- Uso Industrial \$ 166.21

IV.- Contratos

A) .- Por contrato de servicios de agua potable doméstico \$ 100.00

B) .- Por contrato de servicios de agua potable comercial \$ 175.00

C) .- Por contrato de servicios de agua potable industrial \$ 250.00

Por reconexión a la red de drenaje se cobrará la tarifa aplicable a los contratos de agua potable.

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

A).- Reconexión \$ 105.00

B).- Cambio de titular de contrato \$ 25.00

C).- Otros Servicios \$ 250.00

Por el suministro de una pipa de agua de 10,000 litros.

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE RECOLECCION DE RESIDUOS

Artículo 15.- Los derechos por la prestación del servicio de recolección de residuos se efectuará exclusivamente a empresas y comercios que soliciten este servicio, a la cuota de \$ 0.5 por kilo.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA ESPECIAL

Artículo 16.- Los servicios de seguridad pública especial se prestarán por medio de la policía municipal y podrán utilizarse cuando así se solicite, elementos auxiliares que se encargaran de manera esporádica de prestar el servicio en zonas, instalaciones o ramos de actividades.

Artículo 17.- Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública especial, a través del personal de policía preventiva, se pagarán a una cuota de \$ 165.00 por elemento policiaco, por jornada de ocho horas o evento.

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Permisos para inhumaciones en fosas o gavetas	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$ 25.00
c) Por un quinquenio	\$ 125.00
d) Lote para inhumación	\$ 520.00
e) En gaveta sobre pared	\$ 500.00
II.- Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$ 283.00
III.- Por expedición de licencia para colocar lápida en fosa o gaveta.	\$ 105.00
IV.- Por expedición de licencia para construcción de monumentos en panteones	\$105.00
V.- Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación en lugar distinto donde ocurrió la inhumación.	\$ 99.00
VI.- Por permiso para la cremación de cadáveres	\$134.00

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PUBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 19.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencias de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$ 42.00 por vivienda
2. Económico	\$ 173.00 por vivienda
3. Media	\$ 03.00 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada.	\$ 05.00 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$ 2.00 por m ²
3. Áreas de jardines	\$ 1.00 por m ²
c) Bardas o muros:	\$ 1.00 por m ²

a) Otros usos:

1. Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$ 4 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 1.00 por m ²
3. Escuelas	\$ 1.00 por m ²

II.- Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III.- Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a) Uso habitacional	\$ 2.00 por m ²
b) Usos distintos al habitacional	\$ 4.00 por m ²
V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación	\$ 105.00
VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles	\$ 4.00 por m ²
VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos	
a) Por metro cuadrado de construcción	\$ 2.00
b) En inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa	\$ 4.00
VIII.- Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como subdividir y relotificar, por cada uno de los predios.	\$ 102.00
IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen.	\$ 113.00
X. Por licencias de uso de suelo y de alineamiento y de número oficial en predio de uso habitacional	\$ 205.00
<p>Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$ 26.00 por cualquier dimensión del predio.</p>	
XI.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial.	\$ 508.00
XII.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial	\$ 800.00
XIII.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI y XII.	

XIV.- Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará una cuota de: \$ 36.00

XV.- Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

a) Para uso habitacional \$ 222.00

b) Zonas marginadas Exento

c) Para otros usos distintos al habitacional \$ 423.00

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE AVALUOS

Artículo 20.- Los derechos por la práctica de avalúos catastrales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 34.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del plano del terreno:

a).- Hasta una hectárea \$ 95.00

b).- Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 4.00

c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicara lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a).- Hasta una hectárea	\$ 728.00
b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$ 95.00
c).- Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$ 78.00

Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25 % de la tarifa fijada los incisos anteriores de esta fracción.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 21.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a la tarifa de \$ 1,725.00 por día.

Artículo 22.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCION OCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS

Artículo 23.- La expedición de certificados, certificaciones, constancias e información relativa a la Ley Federal de Acceso a la Información generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	26 \$23.00
II.- Certificados de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$53.00
III.- Carta de identificación	\$11.00
IV.- Por certificaciones que expida el Secretario del H. Ayuntamiento	\$ 21.00
V.- Constancias que expidan las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal	\$21.00
VI.- Por la solicitud de expedición en documentos de información no clasificada como confidencial por la Administración Pública Municipal.	\$ 21.00

**SECCION NOVENA
POR CONCESIONES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**

Artículo 24.- Los derechos por el otorgamiento de concesiones de los servicios públicos, o en su caso, del refrendo, se pagarán conforme a las cuotas que para el efecto apruebe el Ayuntamiento.

**SECCION DÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 25.- Los fraccionares estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos al irse realizando los tramites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible.	\$ 0.07
II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza por metro cuadrado de superficie vendible.	\$ 0.07
III.- Por la revisión de proyectos para la autorización de obra:	
a) \$ 1.20 por lote en fraccionamientos, de urbanización progresiva, popular, de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.	
b) \$ 0.07 por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos	

campestres rústicos.

IV.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

- a) El 0.6 % en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras, de agua, drenaje y guarniciones;

El 0.9% tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

V.- Por el permiso de preventa por metro cuadrado de superficie vendible. \$ 0.07

VI.- Por el permiso de preventa. \$ 0.07

VII.- Por la autorización para retotificación por metro cuadrado de superficie vendible. \$ 0.07

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 26.- Los derechos por la expedición de licencias o permisos que se expidan para el establecimiento de anuncios, se pagaran conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares:	\$ 945.00
b) Luminosos	\$ 525.00
c) Giratorios	\$ 50.00
d) Electrónicos	\$ 945.00
e) Tipo Bandera	\$ 38.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 38.00
g) Pinta de bardas	\$ 32.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 63.

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$ 21.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$ 53.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 5.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 11.00
b) Tijera, por mes	\$ 32.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 53.00
d) Mantas, por mes	\$ 32.00
e) Pasacalles, por día	\$ 11.00
f) Inflables, por día	\$ 42.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 27.- Los derechos por la prestación del servicio público de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija se pagaran por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público	\$ 4,200.00
---	-------------

Urbano y Sub-urbano

II.- Por el traspaso de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.	
III.- Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$ 420.00
IV.- Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$ 69.00
V.- Permiso por para servicio extraordinario	\$ 146.00
VI.- Permiso especial por servicio público de transporte, por año	\$ 920.00
VII.- Por constancia de despintado	\$ 30.00
VIII.- Por expedición de constancias de no infracción	\$ 36.00
IX.- Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario.	\$ 88.00
X.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año.	\$ 525.00

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 28.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 29.- La contribución por el servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 30.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a los señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificados como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 32.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

Artículo 33.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2 % sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 % del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2 % del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 34.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 35.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 36.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2004 será de \$175.00 de conformidad con lo previsto en el artículo 164 inciso d) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 37.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15 % si se paga en enero y del 10 % si se el pago se realiza en el mes de febrero de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 38.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25 % de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 20 de esta ley.

Artículo 39.- Los usuarios que cubran anticipadamente la cuota anual por concepto de servicio de agua potable dentro del primer bimestre, tendrán derecho a un descuento del 10 % de su importe a pagar.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 40.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, una vez publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los municipios del estado remita a la Ley de Ingresos para los municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Huanímaro Guanajuato; 13 de noviembre de 2003

H. Congreso del Estado de Guanajuato
Plaza de la Paz No. 77
Guanajuato, Guanajuato.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el H. Ayuntamiento de Huanímaro Guanajuato presenta a esta Legislatura la "Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio Huanímaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2004"; remitiendo para ello el siguiente expediente :

- a) Copia certificada del acta de Ayuntamiento de la sesión número 05 ordinaria, de fecha 12 de noviembre de 2003, en la cual se aprobó la iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Huanímaro Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2004;
- b) Iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Huanímaro Guanajuato, para el ejercicio fiscal del 2004 impresa en papel y signada en todas sus hojas por los miembros del H. Ayuntamiento que la aprobaron, compuesta de exposición de motivos y cuerpo normativo;
- c) Iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Huanímaro Guanajuato, para el ejercicio fiscal del 2004 contenida en medio magnético, disco de 3 ½.
- d) Los siguientes anexos técnicos:
 - 1.- Plano técnico de valores unitarios de suelo y construcción;
 - 2.- Estudio técnico tarifario de cuotas de Agua Potable;
 - 3.- Constancia de la Dirección de Catastro en la cual se contempla el estado de las cuentas prediales existentes en el municipio; y
 - 4.- Constancia de precios unitarios del costo de gavetas por unidad.

Todo lo ante expuesto en atención a su análisis, estudio, discusión, y en su caso aprobación.

A t e n t a m e n t e

C. Leopoldo Contreras Nuñez

Presidente Municipal

Ing. Angel Emilio Rivera Hernández
Secretario del H. Ayuntamiento

c.c.p. Archivo.